



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

POR CUANTO: EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2024, HA ADOPTADO EL SIGUIENTE ACUERDO;

VISTO: en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2024, el Acuerdo de Concejo Municipal N° 092.-2023-MPM-CH/CM (10.11.2023); Informe N° D000029-2024-MPMCH-SDUC (21.11.2024), el Proveído N° D000027-2024-MPMCH-OGAJ (21.11.2024), y;

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo de Concejo Municipal N° 092-2023-MPM-CH/CM (10.11.2023), SE ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO: REVERTIR a favor de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas el bien inmueble signado con el **LOTE N° 10** ubicado en el Centro Cívico de la ciudad de Chulucanas, inscrito en la Partida Electrónica N° 00004586 (ficha 7707) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura-SUNARP, el mismo que mediante Resolución de Alcaldía N° 210-89-MPM-CH del 22 de agosto de 1989, se adjudicó en forma gratuita el lote de terreno descrito a favor del favor del Ministerio de Vivienda, siendo Independizado en virtud a la donación hecha por el Consejo Provincial de Morropón – Chulucanas a favor de SEDA-PIURA – Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Piura, según consta en la Escritura Pública de fecha 24 de enero de 1991 ante el Notario Público de Chulucanas Guillermo Cedano; realizando luego el Cambio de Razón Social o Denominación del Titular del Predio a Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S. A. – EPS GRAU; por vencimiento de plazo e incumplimiento de la finalidad, consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Alcaldía N° 210-89-MPM-CH del 22 de agosto de 1989, de conformidad con lo supra cit.

Que, mediante Informe N° D000029-2024-MPMCH-SDUC (21.11.2024), la Subgerencia de Desarrollo Urbano-catastro, manifiesta lo siguiente: Según Anotación de Tacha-SUNARP, respecto: 1. Acto solicitado: se solicita reversión de propiedad a favor de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas del predio inscrito en la partida N° 00004586. 2. Razones denegatorias: la donación realizada por la MPM-CH a favor de la EPD-GRAU fue bajo la formalidad de escritura pública, por lo tanto solicitan que la reversión se dé bajo la misma modalidad, es decir escritura pública de reversión. Motivo por el cual hago de su conocimiento para que dicho trámite lo realice la Oficina de Secretaria General por corresponder y poder continuar con el trámite, teniendo en cuenta que ahí se está proyectando el futuro parque del alto Piura y el terreno debe estar saneado, salvo mejor parecer.

Que, de la ANOTACION DE TACHA adjunta se lee textualmente lo siguiente: “(...) 2. Razones denegatorias: 2.1 Revisado el título N° 3095 del tomo 120 del año 1991, se advierte que la donación realizada por la Municipalidad Provincial de Morropón a favor de Seda Piura (HOY EPS GRAU) se realizó bajo la modalidad requerida, según el Código Civil Peruano y su artículo N° 1625, la donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados de su valor real y el de las cargas que ha satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad. Además de la formalidad establecida por el artículo 7° de la ley 27555. Sin embargo, se adjunta Oficio N° 974-2024 de fecha 23 de octubre de 2024 emitida por el alcalde (e) Julio Cesar Córdova Gálvez, y el Acuerdo de Concejo Municipal N° 092-2023-MPM-CH/CM (10.11.2023), mediante el cual el pleno acuerda revertir a favor de esta Provincial el bien inmueble signado con lote N° 10 del centro Cívico de Chulucanas, inscrito en la partida electrónica N° 00004586 (ficha 707) del Registro de Predios-Piura, por vencimiento de plazo e incumplimiento de finalidad.”



Que, asimismo, se tiene que con proveído N° D000230-2024-MPMCH-GDTI (21.11.2024), lo remite a la Oficina general de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para atención urgente. De la misma forma con Proveído N° D00027-2024-MPMCH-OGASJ (21.11.2024), lo remite para atención muy urgente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar, y en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860 - Ley de Reforma Constitucional.

Que, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que *la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley*; en este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: ***“1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*** ***“1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.*** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...).”

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”; asimismo, corresponde a la municipalidad dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común (Principio de ejercicio armónico de la propiedad con el bien común), a través de este principio se resalta la obligación de los propietarios de ejercer su derecho en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley (Art. 70° de la Constitución y Art. 923 del Código Civil), el cual encuentra su correlato en el Art. 88° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el principio de informalismo recogido en el inciso 1.6) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General por el cual: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*, debidamente concordado con el inciso 1.11) que regula el principio de verdad material por el cual *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

Que, el Artículo 55° y 56° inciso 1) de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio el mismo que es administrado por cada municipalidad **en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley.**

Que, los procedimientos relativos al saneamiento físico legal de inmuebles para gobiernos locales se encuentra sujeto, de modo concordante, con lo dispuesto por el tercer párrafo del Art. 9°, 12°, 20°, 21 inciso 21.1) y 21.2), 22 inciso 22.1) inciso b) del D. S. N° 019-2019-VIVIENDA que aprueba el TUO de la Ley N° 29151 General del Sistema Nacional de Bienes Estatales se advierte que los actos que realizan los gobiernos locales, **respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley y su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a**



remidir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP. (Negrita y subrayado agregado)

Que, el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, DECRETO SUPREMO N° 008-2021-VIVIENDA estipula:

Artículo 121.- Reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades

121.1 En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio.

121.2 De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad o de la obligación estipulada, éste es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la resolución que aprueba la transferencia queda firme, o desde la entrada en vigencia de la norma, en caso que la transferencia fue dispuesta por ésta.

121.3 Cuando la transferencia fue efectuada por una entidad a favor de otra, la reversión la efectúa la entidad transferente.

121.4 Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del Estado.

121.5 En ningún caso procede la obligación de reembolso de la contraprestación ni cualquier otro concepto a favor del afectado con la reversión.

121.6 La potestad de revertir los predios al dominio del Estado o de la entidad transferente no caduca por el transcurso del tiempo. (Negrita y subrayado agregado)

Que, de conformidad con el artículo 3, inciso 3.4, numeral 1 del D.S. N° 008-2021-VIVIENDA los **actos de adquisición** son aquellos mediante los cuales el Estado a través de la SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas y **las demás entidades públicas** incorporan o recuperan al patrimonio del Estado derechos y/o predios, tales como: primera inscripción de dominio, **reversión de dominio**, asunción de titularidad, dación en pago, y otros. La adquisición de predios con cargo a fondos públicos o a donaciones se regula por el SNA. Asimismo, en atención al Art. 7°, inciso 7.3, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado que tengan a su cargo predios estatales bajo cualquier modalidad **deben destinarlos al fin para el que les fueron entregados, bajo sanción de extinción del derecho o del contrato o reversión de dominio,** según corresponda. (Negrita y subrayado agregado)

Que, conforme al artículo 125° referido al **Procedimiento de reversión**, prescribe que: 125.1 La SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la **entidad transferente**, según sea el caso, **una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, conforme a los artículos precedentes, notifica a la entidad** o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. 125.2 En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o **la entidad transferente**, mediante resolución **dispone la reversión del predio.** 125.3 La entidad a cargo de la reversión puede solicitar al Registro de Predios correspondiente la anotación preventiva del inicio del trámite en la partida registral del predio, la cual tiene una vigencia de seis (06) meses, prorrogable por el mismo plazo. 125.4 Cuando la reversión de dominio corresponda a una sección del predio, la entidad a cargo debe elaborar el plano perimétrico - ubicación, georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente y la memoria descriptiva, los cuales deben ser autorizados por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado; conforme a ello, correspondería que se notifique a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE



SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU sobre el proceso de reversión de predio a incoarse por el este Provincial.

Que, con Resolución N° 0009-2022/SBN se aprobó la Directiva N° DIR-00006-2022/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales” la misma que prescribe en el numeral 7 las Disposiciones Específicas Para la Reversión de Predios Estatales, conforme a lo siguiente:

“7.1 El procedimiento de reversión es iniciado por la entidad transferente, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión.

7.2 En las transferencias interestatales a título gratuito, cuando la entidad adquirente de un predio estatal no lo destina a la finalidad para la cual le fue transferido o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la entidad transferente revierte el dominio del predio, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del Estado.

7.3 En caso de predios de las entidades del SNBE, el procedimiento de reversión se inicia luego de efectuada la inspección técnica a los predios estatales transferidos, cuando la unidad de organización competente de la entidad transferente advierte que se ha presentado alguno de los supuestos que amerite la reversión, o como consecuencia de la comunicación de la acción de supervisión realizada por el ente rector.

7.4 En el caso de predios administrados por la SBN, el procedimiento de reversión está a cargo de la SDAPE, lo cual se inicia en mérito del Informe remitido por la SDS con la respectiva documentación sustentatoria.

7.5 Iniciado el procedimiento, la SDAPE o la unidad orgánica de la entidad competente procede a notificar a la entidad y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. El inicio del procedimiento debe comunicarse a la Contraloría General de la República, conforme se señala en el artículo 49 del Reglamento.

7.6 En caso de que, el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SDAPE, en el caso de la SBN, o la unidad de organización competente en el caso de las demás entidades, mediante resolución dispone la reversión del predio. El resultado del procedimiento debe comunicarse a la Contraloría General de la República, conforme se señala en el artículo 49 del Reglamento.

7.7 La entidad a cargo de la reversión puede solicitar al Registro de Predios correspondiente la anotación preventiva del inicio del trámite en la partida registral del predio, la cual tiene una vigencia de seis (06) meses, prorrogable por el mismo plazo.

7.8 Cuando la reversión de dominio corresponda a una sección del predio, la entidad a cargo debe elaborar el plano perimétrico - ubicación, georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente y la memoria descriptiva, los cuales deben ser autorizados por ingeniero/a, arquitecto/a o geógrafo/a habilitado/a.

7.9 SI la SDAPE, en el caso de la SBN, o la unidad de organización competente, en las demás entidades, de la evaluación efectuada determina que el descargo es suficiente y no corresponde la reversión del predio, elabora el informe técnico legal, en el cual, recomienda la conservación del acto de transferencia y de ser el caso, las acciones que debe cumplir la entidad adquirente u otras que correspondan, emitiendo la resolución respectiva. Dicha resolución es comunicada a la SDS y a la SDDI, en el caso de la SBN, o a las unidades de organización competentes, para los fines de sus competencias

Que, se debe precisar que los acuerdos de concejo municipal adoptados en la sesión ordinaria realizada 25 de noviembre del presente año, no fueron suscritos por el titular de la entidad quien presidió la indicada sesión en vista que, en atención a las atribuciones legales que ostenta debió viajar a la ciudad de Lima para realizar gestiones en los diversos Despachos Ministeriales y en ese extremo viajó el día miércoles 27 de noviembre del



2024 en horas de la tarde con la finalidad de asistir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para ver el tema Alto Andino, así como al Congreso de la República y el ANIN para el financiamiento de las intervenciones, debiendo retornar el día viernes 29 de noviembre del 2024 en horas de la tarde; esto de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° D000070-2024-MPMCH-AL (27.11.2024).

Que, luego de ello, atendiendo a la solicitud –Expediente N° 2024-0002499- de licencia presentada con fecha 02 de diciembre de 2024, por el Abg. Richard Hernán Baca Palacios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, se emitió el Acuerdo de Concejo Municipal N° D000006-2024-MPMCH-AL (02.12.2024), el mismo que acordó:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES por temas personales, solicitada - Expediente N° 2024-0002499- por el Abg. RICHARD HERNÁN BACA PALACIOS, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, por un plazo de 20 días naturales a partir del día 02 de diciembre de 2024 hasta el 21 de diciembre de 2024, de conformidad con lo supra cit.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al primer regidor señor Julio César Córdova Gálvez, las funciones del despacho de Alcaldía durante la ausencia del titular de la entidad, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo. (...)”

Que, con el Acuerdo de Concejo Municipal N° D000008-2024-MPMCH-AL (11.12.2024), se acordó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la RATIFICACIÓN de los Acuerdos de Concejo Municipal adoptados en la sesión de concejo ordinaria realizada el día 25 de noviembre de 2024, esto a fin de que se otorgue continuidad y celeridad a todos aquellos procedimientos administrativos que fueron sometidos al debate, deliberación y aprobación por parte de los integrantes del Pleno del Concejo, de conformidad a lo supra cit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR al señor Julio César Córdova Gálvez, Alcalde encargado de las funciones del despacho de Alcaldía, proceda a suscribir los acuerdos referidos en el artículo primero del presente acuerdo, así como todos aquellos acuerdos de concejo municipal que estén pendientes de firma del titular de la Entidad, a fin de que se otorgue continuidad y celeridad a todos aquellos procedimientos administrativos que fueron sometidos al debate, deliberación y aprobación por parte de los integrantes del Pleno del Concejo, de conformidad a lo supra cit. (...)”

Que, es pertinente señalar que es competencia del Gobierno Municipal emitir Acuerdos de Concejo, conforme a lo prescrito en el artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: **“Los Acuerdos de Concejo son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.”.**

Que, **en todos aquellos asuntos que no son de carácter general o tributario** (que deben legislarse mediante ordenanza) **sino específicos y de interés público, vecinal o institucional, el Concejo Municipal resuelve mediante acuerdos de concejo.** También se emitirá acuerdo del Concejo Municipal, para solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios (inc. 12 del art. 20 de la LOM). Tienen iniciativa para la formación de acuerdos municipales, los regidores (inc. 1 del art. 10 de la LOM) y el alcalde (inc. 5 del art. 20 de la LOM).

Culminada las intervenciones, el alcalde declara agotado el debate y comprobado el quórum reglamentario el Concejo Municipal en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, con el voto UNÁNIME de los señores regidores: Julio César Córdova Gálvez, María Elena Anto Bayona, Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Gladys Inés Rodríguez Girón, Guillermo Alfredo Pérez Abramonte, Julia Juany García Sandoval, Édinson Córdova Patiño, Helen Miluska Rodríguez Hernández, Margarita Herminia Távara Valladolid, Marina Ruidías Juárez, y Renzo Raúl Calle Zevallos, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR y AUTORIZAR al señor Alcalde Provincial, realice el procedimiento correspondiente y demás acciones conducentes a fin de elevar a Escritura Pública el Acuerdo de Concejo Municipal N° 092-2023-MPM-CH/CM (10.11.2023), que acordó: *“Artículo Primero: REVERTIR a favor de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas el bien inmueble signado*



con el **LOTE N° 10** ubicado en el Centro Cívico de la ciudad de Chulucanas, inscrito en la Partida Electrónica N° 00004586 (ficha 7707) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura-SUNARP, el mismo que mediante Resolución de Alcaldía N° 210-89-MPM-CH del 22 de agosto de 1989, se adjudicó en forma gratuita el lote de terreno descrito a favor del Ministerio de Vivienda, siendo Independizado en virtud a la donación hecha por el Consejo Provincial de Morropón – Chulucanas a favor de SEDA-PIURA – Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Piura, según consta en la Escritura Pública de fecha 24 de enero de 1991 ante el Notario Público de Chulucanas Guillermo Cedano; realizando luego el Cambio de Razón Social o Denominación del Titular del Predio a Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S. A. – EPS GRAU; por vencimiento de plazo e incumplimiento de la finalidad (...)”, esto con la finalidad de continuar con el trámite de inscripción Registral ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, de conformidad con lo supra cit.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina general de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación del presente acuerdo conforme a ley.

ARTICULO TERCERO: DESE CUENTA a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano-Catastro, a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Oficina General de Asesoría Jurídica, Unidad Funcional de Control Patrimonial, a la Oficina de Administración Financiera, para conocimiento y cumplimiento, conforme a ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la Información, la publicación del presente Acuerdo en el portal web de este provincial.

POR LO TANTO:

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
JULIO CESAR CORDOVA GALVEZ
ALCALDE PROVINCIAL(e)